ALEXANDER MORE
ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Honorables
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Civil Familia
M.S. Alfredo de Jesús Castilla Torres
E S D

Demanda de impugnación de actas de asambleas de Ivonne Acosta Acero Vs. Fundación Acosta Bendek. Rad No 209 de 2016. Rad No 42942

Alexander Moré Bustillo varón, mayor de edad y vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la parte demandada, me dirijo ante su despacho con el fin de incoar recurso de súplica en contra de los numerales 2º y 3º del auto de calenda 21 de septiembre de 2021 y notificado por estado electrónico del 22 de septiembre de hogaño que : i) que resolvió sobre la ilegalidad planteada en contra del proveído de fecha 18 de agosto de 2021; y ii) que resolvió la nulidad planteada en contra de la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, esto conforme a lo estipulado por el numeral 6º del articulo 321 y artículos 331 del código general del proceso, y ello se hará bajo el siguiente silogismo.

Planteamiento del problema

Es menester verificar si las decisiones censuradas fueron **"notificadas válidamente"** en operancia de la **"suspensión procesal"** en virtud de la **"recusación formal"** planteada por el suscrito, y bajo ese entendido vulneró la prescripción legal que regula las nulidades y las ritualidades adjetivas. Sin asomo de dudas, esto debe despacharse favorablemente a nuestros intereses.-

Premisas jurídicas.

Primera.- Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o recusación. El proceso "**se suspenderá"** desde que el funcionario se declare impedido "**o se formule la recusación hasta cuando se resuelva"**, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Segunda.- artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso ***es nulo, en todo o en parte,*** solamente en los siguientes casos:

> 3. **Cuando se adelanta después** de ocurrida cualquiera **de las causales legales** de interrupción **o de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Tercera.- artículo 9 del decreto 806 de 2020. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

ALEXANDER MORE
ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Cuarta.- artículo 289 de la ley 1564 de 2020. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Quinta.- Teoría de la ilegalidad de autos. - "El legislador nunca debe olvidar que el proceso no es más que un instrumento; que las formas no tienen un fin en sí y que todas ellas están puestas al servicio de una idea: la Justicia". (Francisco Carnelutti) y dentro de esta ritualidad que categorizamos con el nombre de proceso, se dan actos producidos por los órganos jurisdiccionales, las partes o terceros, y que crean, modifican o extinguen derechos de orden procesal, los cuales tienen una clasificación importante dependiendo del actor del acto procesal, pero, se exige que todas estas actividades cumplan y garanticen los principios generales de derecho y los fundamentales constitucionales de los intervinientes.- Si el acto procesal, contraviene principios generales de derecho y/o fundamentales constitucionales, este se torna en contraventor de la disposición positiva, por lo tanto su permanencia procesal, está limitada a la intervención de las partes o del mismo operador judicial, quien en cualquier tiempo puede declarar la ilegalidad, puesto que dicho acto procesal no ata al juez, ni a las partes y no cobra ejecutoria[1].

Sexta.- Del debido proceso. El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte: "(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del "**ius puniendi"** del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

Séptima.- Principio de publicidad en actuación judicial.- A partir de la regulación de la Carta Fundamental, en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. Con todo, el mismo texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva, como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal.

[1] Chiovenda, Giuseppe (1922a). Principii di diritto processuale civile [Principios de Derecho Procesal Civil]. Tomo 1. trad. José Casáis y Santaló (3ª edición). Madrid: Editorial Reus.

ALEXANDER MORE
ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Octava.- Principio de publicidad en notificación de providencias judiciales. La notificación como desarrollo específico del principio de publicidad, busca no sólo garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso sino alcanzar el logro de propósitos constitucionales más amplios. En consecuencia, si la notificación de las providencias no tiene como única finalidad que los sujetos procesales interpongan recursos, entonces no existe ninguna razón válida para considerar que una providencia ejecutoriada no deba ser notificada, más cuando a partir de su conocimiento surge la obligación para los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial.

Sin embargo, la Corte precisa que no se trata de imponer la obligación de notificar todo tipo de providencias, sino más bien de resaltar, que la firmeza de una providencia (entre ellas, las sentencias, los autos interlocutorios o las resoluciones), por el hecho de carecer de recursos o haberse resuelto los legalmente procedentes, no constituye un motivo o una razón suficiente para excluirlas de notificación, puesto que el principio de publicidad y la institución jurídica de la notificación cumplen propósitos constitucionales de mayor relevancia.

Novena.- Notificación de actuación judicial.- Una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva **a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez**[2]. **Objetivos admisibles.-** La figura de la notificación de las providencias judiciales también tiene otros objetivos jurídica y constitucionalmente admisibles. Así: (i) La notificación permite que la comunidad pueda conocer el contenido de las decisiones judiciales, en aras de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) Permite el ejercicio del derecho de contradicción y audiencia bilateral; y (iii) Obliga al notificado para que allane voluntaria o coactivamente a realizar los actos que la autoridad judicial ha ordenado a su cargo.

Premisas fácticas.-

Primera.- Se observa que existía una actuación **– "adición" -** que se tramitaba ante el despacho de la Magistrada **González Ortiz**, la cual pretendía que la decisión por ella adoptada se adicionara, la cual, se presentó conforme a los lineamiento de la regla 287 del estatuto procesal civil, por tanto, aún se encontraba suspendida la actuación judicial en virtud de la existencia de peticiones pendientes de resolver dentro del tramite de la recusación formulada, la cual sólo hasta el día 25 de agosto del presenta año fue resuelta.-

Segunda.- En el caso bajo estudio, se tiene que el día 13 julio de 2021, el suscrito formuló **"recusación formal"** en contra del titular del despacho sustanciador, y desde ese preciso instante se **"suspendió la actuación procesal"**. No obstante lo anterior, se procedió, contraviniendo los preceptos legales a publicar el 14 de julio de 2021 la **"sentencia de instancia",** vulnerando de manera flagrante la ritualidad procesal, generándose "**un vicio insaneable"** en la decisión adoptada por el despacho. Y el argumento utilizado por el despacho para tratar de justificar su decisión, NO es de recibo, pues la decisiones judiciales producen sus efectos desde el mismo y preciso instante en que son puestas en conocimiento a las partes, para que así garantizarle la tutela judicial efectiva, y se puedan someter a contradicción las mismas, pues es jurídicamente irrazonable la postura del despacho. Adicional a lo anterior, de ello no se puede predicar que se pudo haber saneado, ya que la nulidad se propuso y luego de tal actividad procesal se procedió a ejecutar otro sin numero de actuaciones tendientes a proteger los derechos de mi procurado.-

[2] Sentencia C-641 de 2002

ALEXANDER MORE
ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Argumentos del recurrente

En este evento, sólo para que se comprenda el contorno de lo que se halla peticionado, debe tenerse en consideración que para el día 13 de julio de 2021, "**antes de la notificación de la sentencia"**, presenté memorial indicando que "**recusaba formalmente"** al señor magistrado, bajo la existencia de una causal impeditiva contenida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P, cuya causación, aunque fue demeritada, insisto está acreditada en este asunto, por la razonable animadversión grave que se origina por la sola, pero potísima circunstancia de ser el apoderado especial del quejoso y que reiteradamente he peticionado la suspensión provisional del disciplinable .

Resulta ser que, el señor magistrado, de forma extraña ha incurrido en un trámite irregular a la alegación impeditiva que se alega, pues **posterior a un acto procesal,** cuando ya estaba suspendido el proceso se refirió manifestando no estar incurso en alguna causal que lo separare del proceso. Sin embargo, lo hizo al margen de la norma procesal que le indicaba que **debía** resolver previo a cualquier acto sobre la recusación formulada, so pena de generar una irregularidad sustancial en el asunto.

Bajo esa hipótesis, se plantearán al menos dos situaciones que tienen incidencia en este asunto, y que tienen que ver con el desconocimiento pleno de los procedimientos y la flagrante violación a la ley en que ha incurrido el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Civil** al momento de pronunciar una sentencia sin que previamente hayan advertido las irregularidades sustanciales -por violación al debido proceso- que han suscitado.

i) Se ha desconocido las reglas de producción de sentencias.
ii) Se falló existiendo una causal de suspensión del proceso.

Previo a esto, debemos recoger si es posible o no alegar la causal de nulidad planteada, para lo cual, traeremos a colación lo dicho por ROJAS GÓMEZ, quien indica:

> A pesar de prever que las nulidades pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, o incluso después si se originan en ella (art 134-1 del CGP), el régimen procesal pretende compeler a los interesados en alegar nulidades a que lo hagan en la primera oportunidad que tengan para ello, con el propósito de evitar el desperdicio de actividad jurisdiccional en la realización de muchas actuaciones que puedan devenir ineficaces en virtud de un vicio.

En este sentido, luego de haberse **notificado irregularmente** la sentencia del 13 de julio de 2021, la primera actuación es precisamente promover la nulidad, pues estaba claro y así lo hace saber el Honorable colega **Monsalve Caballero,** quien admite sin rubor que efectivamente las recusaciones suspenden el proceso, cuando informa:

> Ninguna duda existe, que formulada una recusación o declarado un impedimento, por expresa disposición legal el proceso se suspende desde que se formule la recusación o el funcionario se declare impedido hasta cuando se resuelva, y esta situación no afecta los actos surtidos con anterioridad (art 145 CGP) y esta suspensión procesal viene ocurriendo en esta segunda instancia hasta que se resuelva la recusación planteada acorde con los lineamientos del artículo 143 4° ibídem.

ALEXANDER MORE
ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Por ello, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia presenta que efectivamente desde el momento de presentarse la recusación quedaba suspendido el proceso, pues era lógico, así se presentó cuando se notifica un día después de presentada la recusación, esto es 14 de julio de 2021. Por tanto, si la recusación se había presentado el 13 de julio de 2021, ni siquiera el acto de notificación que es procesal, podía realizarse en este asunto, **so pena de ser declarado ineficaz.** luego, es oportuno recabar la causal en este instante por la sencilla razón que ocurrió una vez se dictó sentencia en este asunto. Igualmente, la legitimidad recae en que fui yo quien promovió la recusación, no resuelta en el término natural, y no se generó una actuación que validara la hecha por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Civil** el 14 de julio de 2021.

Pues bien, superado esto, nos proponemos explicar las razones que nos llevan a presentar la nulidad.

i) Se ha desconocido las reglas de producción de sentencias.

Pues bien, la pregunta a realizar en este asunto es ¿Cuándo se entiende proferida la sentencia? La respuesta para el despacho ponente es desde el momento en que se delibera y se emite la respectiva acta de sala especializada. La respuesta para la ley es otra, cualquier auto o sentencia se entiende proferido una vez es notificado, mientras tanto, sólo resulta ser un acto privado sin efectos jurídicos. Para zanjar esa discusión baladí, solo bastará explicar un argumento simple, el código general del proceso, así como cualquier Código advierte que los actos judiciales sólo adquieren fuerza jurídica una vez son notificadas. Sino, no podrá comprenderse como una pieza jurídica. El asunto es simple, las normas que regulan los temas de organización de los tribunales son de carácter eminentemente administrativos, **No Legales**. Para ello, basta ver el acuerdo 108 de 1997, "Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales superiores de distrito judicial".

Al respecto, el artículo 10 del precitado Acuerdo, establece:

> **Articulo décimo.- Funcionamiento de las salas de decisión**. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada. El ponente, mediante aviso, en el cual relacionará los proyectos registrados, citará para sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaría de la sala especializada. Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, aprobado el proyecto en la sala, el ponente deberá remitirlo a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, quienes lo suscribirán dentro de los dos días siguientes, aunque hayan disentido. El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los dos días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a aquéllas bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite. En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.

ALEXANDER MORE
ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Ello, es claro refiriendo que se trata de **Proyecto de Providencia**, no de la providencia, para lo cual, el lenguaje escogido pretende ser claro en todos los sentidos refiere que se trata de un proyecto, aún incluso ya sea aprobado mediante la respectiva acta, pues las providencias según su naturaleza podrán ser adoptadas por escrito o de forma verbal, pero en todo caso existe un "**Deber de Notificación"**, no siendo posible entenderse como un documento con fuerza jurídica vinculante, sino hasta el momento en que se dicte el respectivo fallo.

Luego, si de lo que se trata este asunto es de determinar cuando se entiende dicta la sentencia en este caso, será menester remitirnos a las normas procesales que rigen la materia. Siendo prudente establecer sin ninguna vacilación que cualquier acto procesal, por su naturaleza mientras no sea público es un simple proyecto.

Entonces, si el **Tribunal** considerare que se trataba de un acto susceptible de notificación, entonces sí podría entenderse dictada en la fecha de aprobación del proyecto, pero si de lo que se trata es que la providencia deba ser notificada, la fecha en que se adopte la decisión se entenderá el día en que se notifique y no antes.

Por ello, lo que refulge de todo esto es que deberá comprenderse dictada la providencia una vez fue notificada, tanto así que a partir de ese día es que corren los términos procesales para la ejecutoria. Pero si se quiere ahondar en razones, sin que fueren necesarias, deberá observarse que, los salvamentos de voto **se producen** posteriores a haberse dictado la respectiva providencia, y no antes, en mejores palabras, una vez sea notificada la decisión, así se desprende de la norma que se cita con anterioridad y que para mejor comprensión se trascribe nuevamente:

> El magistrado que disienta del proyecto mayoritario consignará, salvo disposición legal expresa, dentro de los dos días siguientes a fecha de la providencia, las razones de su desacuerdo, en documento que se anexará a aquéllas bajo el título de salvamento de voto o de aclaración de voto, según el caso, sin que su retardo impida notificarla ni proseguir el trámite.

Se advierte entonces que, se comprenderá que el salvamento de voto se produce dos días posteriores a haberse dictado el respectivo proveído, entonces nos preguntamos, sólo para que se advierta la lógica en que ha actuado el TRIBUNAL ¿Por qué el salvamento de voto de la señora Magistrada González Ortiz se produjo un día después del proveído?

Lógico, no podía ser ni los días 9 o 12 de julio, pues para ese momento **no se había notificado la providencia,** por el contrario, el salvamento de voto de la sentencia se produce dentro de los dos días a haberse proferido el acto, es decir, el mismo 14 de julio de 2021.

Es más, el hecho que se hubiere firmado el 13 de julio de 2021 la sentencia sólo podría significar una cosa sencilla, **su notificación debería ser al día siguiente y no el mismo día de su producción**, por tanto, siendo que el día en que se pretendía entender como un documento jurídicamente válido solo era posible en fecha 14 de julio de 2021, **no antes,** pues mientras tanto **solo era un documento privado sin ninguna fuerza jurídica**.

ALEXANDER MORE
ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Todo ello que parece ser una explicación capciosa porque se cae por su propio peso que mientras un acto judicial no sea notificado no tiene ninguna fuerza, resulta ser necesario ante un actuar abiertamente IRREGULAR por parte del doctor Castilla Torres, quien además se pronunció de la recusación formulada, sin rubor, en fecha diecinueve (21) de julio de 2021 (sic) es decir **con posterioridad a proferirse sentencia**.

¿Cómo podía el magistrado pronunciarse de una recusación presentada el 13 de julio de 2021, y luego el 19 o 21 de julio (no se sabe bien la fecha) se manifiesta no estar incurso en ninguna causal impeditiva? Es que el asunto por exótico que parezca se ha materializado en este asunto, cuando sin más, luego de proferirse sentencia es que se resuelve una recusación que se presentó anterior a haberse notificado la providencia.

Ahora, si entendiéramos que las providencias se entienden proferida desde la fecha en que se esbozan en el documento que contiene la decisión, entonces deberá entenderse que el doctor **Castilla Torres** ya se hallaba **Impedido** incluso para sesionar en este asunto desde el 6 de julio de 2021, pues ese fue el día en que el auto de la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** en el radicado 11001-02-000-2020-00738-00 en el que lo vinculan a una investigación disciplinaria por incurrir en protuberantes yerros procesales, que claramente **constituyen falta disciplinaria.** ¿O existe una enfoque diferencial de tratamiento?

Y sólo como ilustración, parece ser que el doctor **Castilla Torres**, ha desconocido en todos los asuntos que tienen que ver precisamente con este litigio el trámite de impedimentos y recusaciones, pues una de las razones por las que se da apertura a la investigación se lee:

> En efecto, es necesario determinar en esta actuación si el investigado al conocer de la impugnación del fallo de tutela bajo el radicado N° 08001311100720201900499901 **la resolvió previo al impedimento manifestado**; así mismo, si resolvió la impugnación en Sala Unitaria, cuando el decreto 2591 de 1991 contempla que se haga en Sala de Decisión, como también lo dispone el Código General del Proceso, y finalmente si, decretó la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela contradiciendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se ha señalado que los jueces en sede de tutela invaliden las decisiones aplicando las reglas de reparto.

Luego, no sería la primera vez que se desconoce el trámite de impedimentos y recusaciones y se resuelve un asunto con el proceso suspendido, tal como se realizó en este caso.

ii) Se falló existiendo una causal de suspensión del proceso.

El tema pareciera ser aún más sencillo, y para analizar si se concreta una causal suspensiva del proceso, y sólo como efectos ilustrativos haremos una apretada línea de tiempo para que se analice.

1. El día 6 de julio de 2021 se dicta decisión mediante la cual se vincula formalmente al doctor **Castilla Torres** a un proceso disciplinario, lo cual es causal impeditiva con fundamento en el artículo 141.7 del C.G.P

2. El día 8 de julio de 2021, según se lee en la sentencia del 13 de julio de 2021, se sesiona en sala especializada y se aprueba el proyecto con un salvamento de voto.

ALEXANDER MORE
ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

3. El día 13 de julio de 2021, se formula recusación informando que **era apoderado, lo que razonablemente genera un animadversión grave** dentro del proceso 11001-02-000-2020-00738-00 lo cual se prueba con el respectivo poder otorgado a mi persona por el rector de la **Universidad Metropolitana De Barranquilla**

4. El 14 de julio de 2021, **un día después de la recusación**, se notifica el proyecto de sentencia (ese día se convierte en providencia judicial)

Entonces, si la recusación se entiende suspende el proceso, entonces deberá comprenderse que, a partir del 13 de julio de 2021, hasta el día 19 de julio de 2021, día en que se notifica el auto que resuelve sobre la recusación el proceso se encontraba suspendido, incluso hasta el momento en que cobró ejecutoria el auto que resolvió la adición a la decisión adoptaba por la Magistrada González Ortiz. Eso es evidente, pues, se entiende que no puede surtirse ningún acto, ni siquiera el de **notificación de una providencia** hasta tanto no se resuelva sobre el particular de la recusación, lo que no habría ocurrido el día 14 de julio de 2021 día en que se notificó irregularmente la sentencia. Por ello, si la providencia se produjo un día después de haberse notificado, luego no puede entenderse como un acto jurídico ***válido o eficaz,*** no podría ser así.

La suspensión del proceso en este asunto a consideración del suscrito no es un tema que pueda ser discutido con argucias o argumentos rebuscados, como los utilizados para ***"No Acceder a decretar la Nulidad"*** sino, a través de un análisis estático de los días que se produjeron los actos.

Y esto es, Días en que estuvo suspendido el proceso:

- **13 de julio de 2021 hasta la fecha en que adquirió ejecutoria el auto que resolvió la adición al impedimento.-**

Por todo ello, más allá de haberse producido el auto en que se resuelve sobre el particular, la causa suspensiva persistió por más de un (01) mes desde que se generó a partir del 13 de julio de 2021. Esto es así y no admite ninguna discusión forzada.

Luego, estamos en presencia de la causal 3 del artículo 133 del C.G.P que da cuenta de la IRREGULARIDAD por notificar la sentencia en este asunto en un proceso que se encontraba suspendido, lo cual no admite ninguna discusión.

Conclusión: Sin mayor esfuerzo, se deduce que : i) el traslado de la nulidad planteado es ilegal, por cuanto se dio en operancia del término de suspensión legal del proceso en virtud de la recusación planteada; ii) la "providencia de cierre de la instancia" **"es nula",** por haberse notificado estando el proceso legalmente suspendido, y porque, sólo hasta el día 13 julio de 2021 el cartular censurado, se trataba de un proyecto de decisión aprobado, pero, sin la validez requerida en razón de no haberse notificado, por tanto, sin la capacidad jurídica de generar algún efecto. Y así debe declararse.

De ustedes respetuosamente.

Alexander More Bustillo
C. C. No 72.200.076 de Barranquilla.
T. P. No 99318 del Consejo Superior de la Judicatura.